



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	07/06/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	07/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	07/06/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Audiencia 18-08-2022
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	07/06/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	07/06/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220220019800	Procesos Verbales	Nidia Yineth Ortega Leon	Diego Fernando Cardona Hernandez	07/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220013800	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Alberto Rios Fandiño	Carlos Alberto Rios Suarez	07/06/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecf8cd64-045b-4a1a-b3e4-cfed0914380f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160036000	Verbal	Digna Isabel Amaya Castillo	Francisco Javier Martinez Castro	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecf8cd64-045b-4a1a-b3e4-cfed0914380f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00360 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.P.M.C. representado por su progenitora
LUZ ADRIANA CALDERON CHILA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER MONTALVO FIGUEROA

Neiva, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente decretar el 40% del salario y prestaciones sociales que perciba el demandado como empleado de la empresa ACCIÓN DEL CAUCA SAS como empleado en misión a la empresa se llama ITALCOL de la ciudad de Neiva, de conformidad con el art. 129 del CIA.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (Huila), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado JHON ALEXANDER MONTALVO FIGUERO, con CC. No. 7712905 como empleado de la empresa ACCIÓN DEL CAUCA SAS como empleado en misión a la empresa se llama ITALCOL

Los dineros deberán ser descontados por el respectivo pagador y ponerlos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160036000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador.

El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que lo radique ante el pagador para la empresa para la cual labora el demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento del oficio que comunica la medida

cautelar, acredite su radicación ante la entidad destinataria, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00542 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el estudiante de derecho Juan Jose Losada Méndez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Angie Stefany Ospina Maje, en su calidad de apoderada de la demandante, al estudiante Juan Jose Losada Mendez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Juan José Losada Méndez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.811.652 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño Sede Neiva

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE
DEMANDADO: EDGAR PERDOMO

Neiva, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia, en que se haya incurrido en error *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 2016 dispuso:

“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”

De cara a lo expuesto con la solicitud del apoderado demandante, deviene que se indicó como fecha de auto notificado por estado el 17 de mayo de 2022 la del 19 de mayo de 2022, siendo la correcta el 16 de mayo de 2022.

Ahora bien, como quiera que el cambio de fecha no influye ni se encuentra en la parte resolutive, pues aunque se dio un término para presentar la liquidación del crédito se aclaró que el mismo corría siguiente a la ejecutoria del proveído, notificado por estado el 17 de mayo de 2022, lo que se dispondrá será negar la corrección del referido proveído, sin embargo, se precisará que la fecha del auto notificado por estado el 17 de mayo de 2022 corresponde a 16 de mayo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto del presente proceso ejecutivo notificado por estado el 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRECISAR que la fecha del auto del presente proceso ejecutivo notificado por estado el 17 de mayo de 2022 corresponde a 16 de mayo de 2022.

TERCERO ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
YRA.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 95 del 08 de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada Juan Camilo Delgado Saavedra y a favor de la parte demandante menor de edad D.C.M.H. representada por su progenitora Mayda Judith Muñetòn Hernández.

Agencias en derecho fijadas en sentencia del 13 de mayo de 2022	\$ 1.000.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación - Notificado	No acredito valor.
TOTAL	\$ 1.786.687 M/cte

Neiva, 07 de mayo de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 07 de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	Menor J.A.C.O. representado por FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO
DEMANDANDO:	JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, siete (7) de junio dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal informa que una vez consultada la base de datos SIFMELCO no encontró registro del grupo enunciado en comunicación anterior, solicitando ampliación de la información respecto de la fecha de citación de la prueba de ADN para realizar una búsqueda más certera, se procederá a poner en conocimiento de dicha entidad que la prueba de ADN fue agendada para el día 23 de marzo de 2022 a las 8:30am y según oficio No. 005 convenio ICBF del 25 de marzo de 2022 la misma fue debidamente practicada y las muestras enviadas al Laboratorio de Genética de la ciudad de Bogotá mediante oficio No. 004- convenio ICBF del 25 de marzo de 2022, razón para que en auto del 7 de abril de 2022 se le requiriera los resultados de los mismos.

En consecuencia, y dado que según informe de esa entidad las muestras fueron tomadas y enviadas a la ciudad de Bogotá desde el 25 de marzo de 2022, se requerirá nuevamente a esa entidad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de Medicina Legal que la prueba de ADN decretada en este asunto fue agendada para el día 23 de marzo de 2022 a las 8:30am y según oficio No. 005 convenio ICBF del 25 de marzo de 2022 la misma fue debidamente practicada y las muestras enviadas al Laboratorio de Genética de la ciudad de Bogotá mediante oficio No. 004- convenio ICBF del 25 de marzo de 2022, razón para que en auto del 7 de abril de 2022 se le requiriera los resultados de los mismos.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: SECRETARÍA proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y junto con este envíe copia de los oficios mencionados en el ordinal primero de este proveído y del auto calendado el 8 de marzo de 2022, y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 095
del 8 de junio de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0000800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.A.C.V. representado por progenitora
LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Numeral 2º del Art. 443 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretarán las pruebas solicitadas y fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: tiénense como tales las aportadas en el escrito de demanda y el traslado de las excepciones y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

OFICIO: Negar el oficio por cuanto a voces del inciso 2ª del art. 173 del C. G. P “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, requisito que en este evento no se advierte.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: tiénense como tales las aportadas en el escrito de excepciones y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

TESTIMORIALES: **Negar** las testimoniales de los señores Hector Valderrama y M.A.C.V., por cuanto resultan ineficaces pues el pago exige que otro medio de prueba (documental)

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: decrétanse los interrogatorios de parte de los señores Liliana Valderrama Aldana y Oscar Ivan Castro Trujillo.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, la hora de las 09:00 a.m. del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

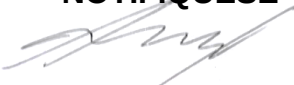
TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

YRA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00138-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RIOS FANDIÑO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIOS SUAREZ

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, no obstante, y como quiera que no existen pruebas por practicar de conformidad con el artículo 279 del CGP, no se convocará a audiencia, sino que se proferirá sentencia anticipada y por escrito que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales. Las anexadas a la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

3. PRUEBA DE OFICIO:

Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el expediente 2001—233 donde se encuentra fijada la cuota alimentaria que se pretende exonerar, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 278 del CGP y la misma se notificará por estados electrónicos según lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultasulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 95 del 08 de junio de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00198 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR V.O.L. representada por
NIDIA YINETH ORTEGA LEON
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ

Neiva, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1- Contempla el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que deberá la demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

2- No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de Defensor de Familia, por la **menor V.O.L.** representada por su progenitora **NIDIA YINETH ORTEGA LEON**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al

público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 95 del 08 de junio de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--